

Exp. No. 11001 31 05 027 2023-00049 00

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por SANDRA DORYS SANTOFIMIO, informando que fue recibida por reparto y se asignó la radicación No. 2023-00049. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que se incurre en una falencia que no permite la admisión de la Acción de Tutela de la referencia, toda vez que en el encabezado de la acción de amparo se nombra a la señora **SANDRA DORYS SANTOFIMIO** como accionante, no obstante, al final de dicho documento firma la señora **EDITH JOHANA LOPEZ CALDERON** con cédula de ciudadanía No. 36.290.289, por lo que no hay claridad respecto de la persona que presenta la acción de tutela.

Por tal razón, se INADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA para que en el término de **DOCE (12) HORAS** se adecue y se allegue al Juzgado.

Se ordena por secretaría notificar a la parte accionante a través de las direcciones de correo electrónico edithlopez33@gmail.com edithlopez33@outlook.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

NGHA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy, 6 de febrero de 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 018
YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1789605b4f9c8f5bee8394ff67ab347a0bb94e0d35b346e5f2fdddaeb6bcb**

Documento generado en 03/02/2023 03:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2018-000398

**SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario de laboral promovido por **GLORIA INES GONZALEZ ACOSTA** contra **COLPENSIONES**, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral donde fue MODIFICADA la sentencia apelada sin condena en costas, por lo que se procede a realizar la liquidación ordenada en sentencia de primera instancia de 28 de agosto de 2019, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 366 del CGP:

LIQUIDACION DE COSTAS

COSTAS	-0-
AGENCIAS EN DERECHO	
Segunda Instancia	\$ 0
Primera instancia A cargo de la demandada	\$800.000.00
TOTAL...	\$800.000.00

SON: OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE \$800.000.00), también el apoderado de la parte actora presenta solicitud de ejecución de sentencia. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., febrero tres (03) de dos mil veintitrés (2023)**

Verificado el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho imparte la APROBACIÓN de la liquidación de costas presentada de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del CGP.

Por otro lado, previo a resolver sobre la solicitud de continuar con la ejecución del proceso ordinario, se dispone enviar el presente proceso a la oficina de reparto, para efectos de que sea compensado como ejecutivo. **Líbrese el oficio respectivo.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 018

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0aa03ca1f5e52531415f9566e77a561a0c37e06f2d0d4f5960d01a669d7c30**

Documento generado en 03/02/2023 02:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2021-551

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral instaurado por **LIJANIS CHAMORRO VILLALBA** contra **LILIANURSE S.A.S.**, informando que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que si bien la parte demandante no adecuó la demanda en los términos solicitados en auto anterior, lo cierto es que, conforme lo ordenado por el Juzgado 12 de Pequeñas Causas Laborales, el monto de la cuantía corresponde al de un proceso ordinario laboral de primera instancia y es ese el trámite que debe imprimírsele a la demanda por disposición legal, atendiendo al deber de interpretación que corresponde al Juez Laboral.

Así las cosas, estudiada la demanda conforme lo dispuesto por el Artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo estipulado en los arts. 25 y ss. ibidem, así como lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, se tiene que la única falencia es que no se envió la demanda al correo electrónico de la demandada, lo cual por sí solo no da lugar al rechazo de la misma y puede sanearse al momento de la notificación.

Por lo anterior, se reconoce personería adjetiva al Dr. **LUDER ROJAS CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.967.729 y T.P. 101416 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante para los fines del poder conferido visible a folio 8 del archivo denominado *01DemandaAnexos* del expediente electrónico.

Se **ADMITE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por **LIJANIS CHAMORRO VILLALBA** contra **LILIANURSE S.A.S.**

De la anterior decisión notifíquese personalmente a la demandada **LILIANURSE S.A.S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda. Córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio.

Se advierte a la demandada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPT y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

NGHA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 6 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 018

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31b2efc8c4939af3058db39d6c1fbea263c48b3398b6c23f4fa4d453563457b**

Documento generado en 03/02/2023 02:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. 2021-547

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral instaurado por **CRISTIAN ANDRÉS JIMÉNEZ ZAMBRANO** contra **JUSTO COLOMBIA S.A.S.**, informando que está pendiente por calificar la demanda. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a verificar si la demanda cumple con los requisitos dispuestos en el Art. 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo estipulado en los arts. 25 y ss. ibidem, así como lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, previo a reconocer personería al profesional del derecho, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

- 1. INSUFICIENCIA DE PODER:** El poder aportado dentro de la demanda resulta insuficiente, puesto que no se establece con precisión y claridad cuál es el proceso para cuyo trámite se otorga poder, esto es, ordinario laboral de primera instancia.
- 2. INDEBIDA FORMULACIÓN DE PRETENSIONES:** : Deberá modificarse el referido acápite, toda vez que unos son los hechos de la demanda y otras las pretensiones, los primeros constituyen el supuesto fáctico que sustenta las pretensiones y éstas son los derechos cuya declaración y condena se solicita materializar al juez en la sentencia, de manera que no es válido incluir una pretensión declarativa por cada hecho, sino que basta con solicitar que se declare la existencia de la relación laboral en unos extremos temporales definidos y las demás deben ser las pretensiones de condena. Además de lo anterior, deberán separarse las pretensiones declarativas de las condenatorias, para hacer más fácil el pronunciamiento de la demandada.
- 3. ENVÍO DE LA DEMANDA:** No se cumplió con lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según el cual *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, falencia que debe ser corregida.
- 4. PRUEBAS:** Se requiere a la libelista, allegar todas las PRUEBAS enunciadas en el referido acápite, toda vez que no fueron aportadas al expediente electrónico.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por el señor **CRISTIAN ANDRÉS JIMÉNEZ ZAMBRANO** contra **JUSTO COLOMBIA S.A.S.**, para que subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además al demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico a los demandados, conforme al inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

NGHA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 6 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 018

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5436fcec6c40e5bb95a377e74090eb5972ed749099e9d923bcc36a12e0fbb5f**

Documento generado en 03/02/2023 02:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2022-416

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda instaurada a través de apoderado por **ANGEL GIOVANNY MARTINEZ CAMARGO** contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**, recibida por reparto el 05 de octubre de 2022, proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección F que la rechazó por falta de Competencia. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en consideración con lo preceptuado en el artículo 138 del C.G.P. según el cual *“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente (...)”*, se **APREHENDE EL CONOCIMIENTO DEL PROCESO** y en consecuencia se **SEÑALA** el próximo **MIÉRCOLES TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a la hora de las **NUEVE Y TREINTA** de la mañana (**9:30 A.M.**) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S. a través de de la PLATAFORMA LIFESIZE.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder y certificados de existencia y representación legal, deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 018

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce992bc2f4b9cdc21681f6bb12bab4e18dd0cd1ad590f765a13a88bce429edc**

Documento generado en 03/02/2023 03:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2022-0065

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **LIBIA RAMÍREZ CHINCHILLA** contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación a la demanda dentro del término establecido. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la demandante al Dr. **ÁLVARO JOSÉ LEMOS GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.296.259 de Popayán y T.P. No. 156.077 del C.S. de la J., para los fines del poder conferido.

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia, incoada por **LIBIA RAMÍREZ CHINCHILLA** contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

De la anterior decisión notifíquese personalmente a las demandadas **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de sus representantes legales o de quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la demanda. Córrese traslado por el termino de diez (10) días hábiles, haciéndoles entrega de copia del libelo demandatorio.

Se advierte a las demandadas que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPT y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, en especial, el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE LA DEMANDANTE LIBIA RAMÍREZ CHINCHILLA**, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a las demandadas, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

NGHA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy, 6 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 018

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f51fb61cdf00f13a80144fcacf4989e80c4a126a925ce9ab3b668773be473b**

Documento generado en 03/02/2023 02:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2022-0085

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)**

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho el proceso especial de fuero sindical instaurado por **JUAN ANTONIO RINCON SANCHEZ** contra **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD** y **ECOPETROL S.A.**, informando que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el juzgado **RECHAZA** la demanda y ordena devolverla al interesado, de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, Art. 15, en concordancia con Art. 90 del C.G.P, al cual nos remitimos por virtud de lo dispuesto en el Art. 145 del C.P.T y S.S.

En firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

NGHA



Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8870bfb6b1b5635e6fea5ce162298068e38362bcc4686454b1295662925631**

Documento generado en 03/02/2023 02:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2022 422 00

SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral instaurada a través de apoderado por **JAKSON ALBERTO VALENCIA VARGAS** contra el **BANCO POPULAR S.A.**, recibida por reparto el 05 de octubre de 2022. Se deja constancia que no se evidencia envío por medio electrónico ni físico al demandado. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

- 1. EXTREMO PASIVO:** Deberá vincularse como demandada a la empresa SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S. pues fungió como Empresa de Servicios Temporales en la vinculación del demandante, conforme se relata en los hechos de la demanda y, por ende, se formuló una pretensión en su contra, por lo que deberá modificarse tanto el poder como el libelo demandatorio.
- 2. HECHOS.** Se solicita a la profesional del derecho adecuar los hechos en el sentido de ceñirse a lo dispuesto en el Artículo 25 CPT y SS, recuerde que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados, enumerados y ajustarse a situaciones fácticas, individualizadas, concisas y separadas, por lo que debe abstenerse de efectuar transcripciones literales de documentos que ya reposen en el expediente, como se observa en los hechos 18, 51, 53, 54, 59, 62, 63, 78
- 3. ENVÍO DE LA DEMANDA:** No se cumplió con lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según el cual *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por **JAKSON ALBERTO VALENCIA VARGAS** contra el **BANCO POPULAR S.A.**, para que subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además al demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico al demandado, conforme al inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 018

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42513b2372515dceac82ca8950d238c68416efbc9b7c4ccc1738abd73760a07**

Documento generado en 03/02/2023 02:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2022 413 00

SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral instaurada a través de apoderada por **DIANA MARCELA BELTRÁN RIOS** contra la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, recibida por reparto el 04 de octubre de 2022. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar a la Doctora **CLARA IVONNE OSPINA CUEVAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.906.664, portadora de la Tarjeta Profesional No. 122.075 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante para los fines del poder conferido visible en el archivo *02Poder* del expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

- 1. HECHOS.** Se solicita a la profesional del derecho adecuar los hechos en el sentido de ceñirse a lo dispuesto en el Artículo 25 CPT y SS, recuerde que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados, enumerados y ajustarse a situaciones fácticas, individualizadas, concisas y separadas, por lo que debe abstenerse de efectuar apreciaciones subjetivas y transcripciones literales de documentos que ya reposen en el expediente, como se observa en los hechos 6, 25 y 26.
- 2. PRETENSIONES:** Deberá modificarse el referido acápite, toda vez que unos son los hechos de la demanda y otras las pretensiones, los primeros constituyen el supuesto fáctico que sustenta las pretensiones y éstas son los derechos cuya declaración y condena se solicita materializar al juez en la sentencia, de manera que no es válido incluir una pretensión declarativa por cada hecho, sino que basta con solicitar que se declare la existencia de la relación laboral en unos extremos temporales definidos y las demás deben ser las pretensiones de condena. Además de lo anterior, deberá cambiarse la palabra “ordenar” por “condenar” en las pretensiones condenatorias, pues éstas son justamente las condenas que se solicita imponer al demandado.
- 3. PRUEBAS:** Se solicita a la libelista para que aporte al expediente la prueba documental que enuncia en el numeral 1.14 del referido acápite, toda vez que no obra en el expediente digital.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por **DIANA MARCELA BELTRÁN RIOS** contra la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, para que subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además a la demandante que el escrito de

subsanción también deberá enviarse por medio electrónico a los demandados, conforme al inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 018

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4adfa57ab552ff7d71cd4f4e24e3b836a4b7a25dd656c59ac6a3eed75884443**

Documento generado en 03/02/2023 02:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2022 410 00

SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral instaurada a través de apoderado por **ANA RUTH ROJAS CAMARGO** contra **COOMPRIA SERVICIOS S.A.S.** y **OTRO**, recibida por reparto el 03 de octubre de 2022. Se deja constancia que no se evidencia envío por medio electrónico ni físico a los demandados. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería a la profesional del derecho, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a la falencia que a continuación se advierte:

- 1. PODER:** Se advierte que el poder aportado con la demanda no cumple con lo preceptuado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir, no fue conferido mediante mensaje de datos por el poderdante. Ahora, si el poder fue conferido en virtud del artículo 75 del C.G.P., se le recuerda al profesional del derecho que el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, por lo que deberá allegar uno nuevo que cumpla con una de las dos características antes referidas.
- 2. PRUEBAS:** Se solicita al libelista para que aporte al expediente la prueba documental que enuncia en el numeral 7) del acápite de pruebas, toda vez que no obra en el expediente digital.
- 3. ENVÍO DE LA DEMANDA:** No se cumplió con lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según el cual *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por **ANA RUTH ROJAS CAMARGO** contra **COOMPRIA SERVICIOS S.A.S.** y **AESTHETICLINE S.A.S.**, para que subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además a la demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico a los demandados, conforme al inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 018

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2b4e87f5cb3052ea5e502b6057ca9617e2433f72921b2e927013971adb5b03**

Documento generado en 03/02/2023 02:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2022-0076

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **MARÍA LIBIA BAUTISTA CALDERÓN** contra **GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A.**, informando que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se reconoce personería para actuar en representación de la demandante al Dr. **LUIS ALBERTO CABANZO VEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.189.762 de Bogotá y T.P. No. 34.409 del C.S.J., conforme el poder que obra a folio 2 del archivo 04Subsanacion del expediente digital.

Ahora bien, como pruebas documentales aportadas con la demanda, el señor apoderado de la demandante refirió:

- 1. Certificado de Cámara de Comercio de GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA S.A.*
- 2. Fotocopia carnet en la cual se observa el cargo que desempeñaba – vendedor de apuestas permanentes.*
- 3. Fallo que protegió derechos laborales de vendedora de chance.*

Sin embargo, solamente aportó un recorte de periódico cuyo titular es “*El fallo que protegió derechos laborales de vendedora de chance*” pero ninguna de las documentales señaladas, valga aclarar que no es lo mismo un recorte de periódico que aportar una sentencia judicial o un fallo, que fue lo que relacionó el apoderado en el acápite de pruebas, por lo que mediante auto del 10 de junio de 2022 se inadmitió la demanda, entre otros aspectos para que se allegaran las pruebas enunciadas en el acápite referido.

Mediante memorial presentado dentro del término legal, el apoderado subsanó las irregularidades relacionadas con la clase de proceso, la dirección de notificaciones y el poder, respecto de las pruebas documentales refirió “*me permito aportar nuevamente las pruebas documentales referidas en la demanda*”, sin que las mismas hayan sido anexadas al memorial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se subsanó íntegramente la demanda conforme el auto del 1º de junio de 2022 y que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada que se anunció desde el

escrito demandatorio y que es un anexo obligatorio de la demanda conforme el numeral 4º del artículo 26 del CPT y SS, el juzgado **RECHAZA** la demanda y ordena devolverla al interesado, de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, Art. 15, en concordancia con Art. 90 del C.G.P, al cual nos remitimos por virtud de lo dispuesto en el Art. 145 del C.P.T y S.S.

En firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

NGHA



Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220ad4d97a84014148f523a1bef557c14f9386680aa3b2aa19d776570884c816**

Documento generado en 03/02/2023 02:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2022 409 00

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderado por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** contra **COMPAÑIA SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.**, recibida por reparto el 30 de septiembre de 2022. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar al Doctor **ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.325.927, portador de la Tarjeta Profesional No. 56.352 del C.S. de la J., como apoderado del demandante para los fines del poder conferido visible a folios 154 a 157 del archivo *02Anexos* del expediente electrónico.

Por reunir los requisitos de ley **ADMITASE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** contra **COMPAÑIA SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.**

De la anterior decisión notifíquese personalmente a la encartada **COMPAÑIA SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles y envíese a la dirección electrónica de notificaciones copia del presente proveído.

Se advierte a la encartada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 018

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040f2ff1e84268ebd6743cc2f30fabd122b39a0f183c4ae848c6e73e12ffa781**

Documento generado en 03/02/2023 02:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda laboral instaurada a través de apoderado por **JOSE ALIRIO HERNANDEZ ALBA** contra la **GRUPOCTO COLOMBIA S.A.S.** y **OTROS**, recibida por reparto el 04 de octubre de 2022. Se deja constancia que no se evidencia envío por medio electrónico ni físico a los demandados. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería al profesional del derecho, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

- 1. PARTE DEMANDADA.** Sírvase señalar con precisión y claridad en la parte introductoria de la demanda quiénes son las personas jurídicas demandadas, absteniéndose de hacer inferencias subjetivas y se señalar argumentos jurídicos para cuya proposición existe el acápite de fundamentos y razones de derecho.
- 2. INSUFICIENCIA DE PODER.** Se advierte que el poder aportado con la demanda resulta insuficiente, puesto que no se determinan claramente los asuntos para los que fue otorgado como se indica en el artículo 74 del C.G.P.
- 3. PRETENSIONES y HECHOS:** Deberá abstenerse el libelista de incluir una pretensión por cada hecho de la demanda, pues las pretensiones son los derechos que se persigue que se declaren y los hechos son los fundamentos fácticos de la demanda, por lo que deberá corregirse, absteniéndose además de efectuar apreciaciones subjetivas y fórmulas matemáticas detalladas e innecesarias. Se le recuerda además a la apoderada que las pretensiones son de carácter DECLARATIVO y CONDENATORIO.
- 4. FUNDAMENTO Y RAZONES DE DERECHO.** De conformidad con lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 25 CPT y SS, no es suficiente enunciar un conjunto de normas jurídicas, tal como lo hace la memorialista en el acápite denominado "SOPORTE JURIDICO DE LA DEMANDA" es necesario que se sustente en debida forma las razones de su formulación y la relación de las mismas con las pretensiones incoadas.
- 5. ANEXO OBLIGATORIO.** No se visualiza en el expediente digital el certificado de existencia y representación de la demandada **CTO MEDICINA SL**, por lo que debe aportarse. Aunado a lo anterior se advierte que el nombre de la entidad demandada debe estar relacionado en poder y demanda en la forma que en dicho certificado aparece, de no ser así deberá corregirse.
- 6. NOTIFICACIÓN:** Se deberá aportar nuevamente las direcciones de correos electrónicos de notificaciones, por cuanto las relacionadas en el libelo demandatorio son ilegibles.

7. ENVÍO DE LA DEMANDA: No se cumplió con lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según el cual *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por **JOSE ALIRIO HERNANDEZ ALBA** contra la **GRUPOCTO COLOMBIA S.A.S., CTO MEDICINA COLOMBIA S.A.S.,** y **CTO MEDICINA SL**, para que subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además al demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico a los demandados, conforme al inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 018

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273741f6e77413a1e6d9f8b6c7b0189e09ef6b31b92db7d196aa25d473b518a3**

Documento generado en 03/02/2023 02:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral instaurada a través de apoderado por **CARLOS HUMBERTO COLEGIAL GUTIÉRREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **OTRO**, recibida por reparto el 29 de septiembre de 2022. Se deja constancia que no se evidencia envío por medio electrónico ni físico a los demandados. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería para actuar en representación del demandante al Dr. JOSE ALEJANDRO MORALES GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.928.196 y T.P. No. 215.998 y a la Doctora YINETH VIVIANA LOPEZ HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.377.194 y T.P. No. 197.131, para los fines del poder que obra a folios 1 al 4 del archivo 02Anexos del expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

- 1. PRETENSIONES:** Deberá modificarse el referido acápite, toda vez que unos son los hechos de la demanda y otras las pretensiones, los primeros constituyen el supuesto fáctico que sustenta las pretensiones y éstas son los derechos cuya declaración y condena se solicita materializar al juez en la sentencia, de manera que no es válido incluir una pretensión declarativa por cada hecho ni tampoco los argumentos jurídicos que la sustentan, sino que basta con solicitar que se declare la ineficacia del traslado y las demás deben ser las pretensiones de condena.
- 2. ANEXO OBLIGATORIO.** De conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 26 del CPT y SS, se requiere al libelista a fin que allegue el certificado de existencia y representación de la persona jurídica de derecho privado demandada, en la que se evidencie su dirección física y electrónica de notificaciones, por cuanto no fue aportada al expediente electrónico.
- 3. ENVÍO DE LA DEMANDA:** No se cumplió con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según el cual *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por **CARLOS HUMBERTO COLEGIAL GUTIÉRREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.**, para que subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además al demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse

por medio electrónico a los demandados, conforme al inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 018

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49755fce58c588379ebd09ba0317978d4160d6e30816951f343760f89371764**

Documento generado en 03/02/2023 02:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2022-0146

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veinticinco (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **SEGUNDO ERASMO CUCHIMAQUE** contra **COOPERATIVA DE TRANSPORTES LA NACIONAL LTDA**, informando que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el juzgado **RECHAZA** la demanda y ordena devolverla al interesado, de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, Art. 15, en concordancia con Art. 90 del C.G.P, al cual nos remitimos por virtud de lo dispuesto en el Art. 145 del C.P.T y S.S.

En firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

NGHA



Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f02cccf874fe610749ead2dc565055b470867b35259d02a89c2b61b76e6250**

Documento generado en 03/02/2023 02:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2022 411 00

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderado por **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA** contra **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, recibida por reparto el 03 de octubre de 2022. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar a la firma **ACEVEDO ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.** y al Doctor **JOSÉ DARÍO ACEVEDO GÁMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.185.807, portador de la Tarjeta Profesional No. 175.4932 del C.S. de la J., para los fines del poder conferido visible a folios 16 a 18 del archivo *01Demanda* del expediente electrónico.

Por reunir los requisitos de ley **ADMITASE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA** contra **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

De la anterior decisión notifíquese personalmente a la encartada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles y envíese a la dirección electrónica de notificaciones copia del presente proveído.

Se advierte a la encartada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaría y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 018

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c897cef214425083161919df5068697fdf48b5301db45617cb61c3b4ea993d04**

Documento generado en 03/02/2023 02:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>